



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Culiacán Rosales, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos, para resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario **UTRC-DRSP-PAD/070/2016**, instaurado al ciudadano **Carlos Ramón López Castro**, derivado del servicio público que desempeñaba con el carácter de **Director de Normatividad y Contratos de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado de Sinaloa**.

RESULTANDO

PRIMERO. Que por acuerdo de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, se abrió el periodo de información previa y se registró el presente asunto bajo el expediente administrativo número **UTRC-DRSP-1017/2015**, a efecto de analizar los hechos consignados en el informe contenido en el oficio **UTRC/DAOP/0217/2015**, de fecha tres de noviembre de dos mil quince, suscrito por la arquitecta María Bartola Ibarra Velázquez, Directora de Auditoría de Obra Pública de la entonces Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado de Sinaloa, informando conductas atribuibles presuntamente a servidores públicos adscritos a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, consignadas en la **Cédula de Observaciones número 03 (tres)**, denominada **"PAGOS IMPROCEDENTES DE RETENCIONES EFECTUADAS NO CONVENIDAS POR UN IMPORTE DE "3'996,523.58"**, derivadas de la auditoría conjunta número **SIN/PROREG/14**, a los procesos de planeación, programación, presupuestación y ejecución de obras y/o acciones de los Programas Regionales, ejercicio fiscal 2013 (dos mil trece), realizada por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal (**foja 362 a la 369 del expediente**).

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha **seis de diciembre de dos mil dieciséis**, se determinó instaurar el procedimiento administrativo disciplinario **UTRC-DRSP-PAD-70/2016**, en contra del servidor público **Carlos Ramón López Castro**, en su calidad de **Director de Normatividad y Contratos** de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado de Sinaloa, **notificándolo personalmente el 08 (ocho) de diciembre de 2016** (dos mil dieciséis), citándolo para la celebración de la audiencia de ley, a las doce horas del **día veinte de enero de dos mil diecisiete (fojas 1172 a la 1189 del expediente)**.

TERCERO. En fecha **diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, el sujeto a procedimiento rindió su informe respectivo, ofreciendo las pruebas pertinentes, mismo que se tuvo por integrado al expediente conjuntamente con el anexo presentado para los efectos legales que haya lugar **(fojas 2017 a la 2025 del expediente)**.

CUARTO. El día y hora señalado para tal efecto, es decir **el veinte de enero de dos mil diecisiete** se llevó a cabo la audiencia de ley prevista por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en la cual se hizo constar la asistencia del encausado, el defensor jurídico de éste, así como la inasistencia del coadyuvante respectivo; razón por la que se declaró abierta la audiencia en los siguientes términos:

a) Se tuvo por recibido en tiempo y forma el informe presentado por el sujeto a procedimiento, mediante el cual ofreció como medios de prueba documentales públicas que obran ya agregadas en el expediente, así como las prueba documental en vía de informe y la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

b) Se determinó procedente suspender la audiencia, a fin de recabar el medio de prueba consistente en la documental en vía de informe a cargo de la Dirección de Auditoría de Obra Pública **(foja 1230 a la 1233 del expediente)**.

QUINTO. En fecha **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, se recepcionó el oficio STRC/DAOP/0001/2017, suscrito por la contadora publica Xóchitl del Roció Velazco Reyes, Jefa del Departamento de Auditoria de Desarrollo de Obra Relevante de Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado de Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información en vía de informe ofrecida por el encausado **(foja 1236 y 1237 del expediente)**.

SEXTO. El día **tres de febrero de dos mil diecisiete**, a las 10:00 (diez) horas, al no existir impedimento legal para ello, **se reanudó el desahogo de la audiencia de ley** señalada en el Resultando Cuarto que antecede, haciéndose constar la asistencia del defensor jurídico, licenciado Luis Alfonso Torres Medina, así como la inasistencia del encausado y coadyuvante respectivo; razón por la que se declaró abierta la audiencia; y,

a) Se desahogaron los medios de prueba ofrecidos.

b) Se tuvo por perdido el derecho a formular alegatos, en virtud de la inasistencia del encausado.

c) Se cerró en definitiva la audiencia firmando los comparecientes para constancia **(fojas 1244 a la 1246 del expediente)**.

No habiendo más pruebas por desahogar ni diligencias por realizar; y,



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Dirección de Responsabilidades Administrativas, dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades y Normatividad de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 primer párrafo, 108 párrafos tercero y cuarto y 109 fracción III, 113 primer párrafo, 120 y 121 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 4, 18 fracción I, 66, 130, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, segundo párrafo, 15 fracción XIV, 30 fracciones XVI, XVII, XVIII y XXII, Quinto, Sexto y Séptimo, Transitorios del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, vigente; 1, 2, 3, 4 fracción IV, 7 primer párrafo, 32, 43, 45, 47, 48, 49, 54, 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, aplicable al presente procedimiento por disposición del artículo 1 y Tercero Transitorio, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa vigente y numeral 1, Primero y Tercero Transitorio, éste último en relación a su párrafo primero y tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en vigor; 2, 4, 5 apartado B, fracción I, 17 último párrafo y 18 fracciones I, IV, V, XIV, XVI y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, publicado el diez de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 059 (cincuenta y nueve), Edición Vespertina.

SEGUNDO. La calidad de Servidor Público, que se encuentra el sujeto al presente procedimiento administrativo disciplinario.- Siendo este el ciudadano **Carlos Ramón López Castro**, en su calidad de **Director de Normatividad y Contratos de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado de Sinaloa**.

Este presupuesto queda debidamente acreditado, toda vez que mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se determinó agregar al expediente copia certificada del oficio número DRH/02756/2016, de fecha 09 (nueve) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), signado por el licenciado José Ramón Carrera Pico, en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, mismo que se encuentra agregado en las **fojas 980 (novecientos ochenta) a la 983 (novecientos ochenta y tres)** del presente expediente, por el cual remitió constancia de servicio laboral del ciudadano Carlos Ramón López Castro, detallando período, categoría, antigüedad, percepción mensual y domicilio particular del mismo.

Documento público valorado con fundamento en lo que establecen los artículos 81, 84 fracción I, 86 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; así como el artículo 83 fracción II primer párrafo, 89 fracción I y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en correlación con el artículo 320 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, éstos últimos de aplicación supletoria por disposición del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mismo que tiene valor probatorio pleno, por lo cual no existe lugar a dudas que en el tiempo en que se cometieron los hechos motivo del presente procedimiento, el hoy sujeto a procedimiento se encontraba en funciones desempeñando el cargo de referencia dentro de la administración pública estatal, ya que de la constancia de servicios se desprende que fungió con dicho encargo en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil once al nueve de agosto del dos mil dieciséis, describiéndose como categoría: Director; adscripción: Dirección de Normatividad y Contratos; dependencia: Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fecha de suscripción de la constancia de servicios; por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3 párrafo segundo, 7 y 14 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; 1 y 3 párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1 párrafo segundo del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal; 1 y 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, es inconcuso que el ciudadano **Carlos Ramón López Castro**, derivado del servicio público que desempeñaba con el carácter de **Director de Normatividad y Contratos**, es sujeto al imperio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y por ende, al presente procedimiento administrativo disciplinario.

TERCERO.- Hechos imputados.

1.- Por acuerdo del día ocho de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ciudadano **Carlos Ramón López Castro**, en su calidad de **Director de Normatividad y Contratos de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**; imputándole los hechos que a continuación se transcriben para mayor claridad:

“.....tenía el deber de observar lo establecido por el marco normativo aplicable para el caso específico; lo cual no realizó y con su conducta presuntamente no salvaguardo el principio de eficiencia toda vez que dentro de sus funciones se encuentra el realizar los procesos de contratación de las obras públicas, entre ellos el de elaborar los contratos, especificaciones, cláusulas y condiciones de los mismos, y por tanto no debió de haber estipulado en ellos deducciones presuntamente improcedentes a los contratistas los cuales carecen de fundamento legal; de igual forma al parecer incumplió con el principio de legalidad en razón de que no atendió a las disposiciones que rigen su actuar como servidor público, particularmente el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como la normatividad relativa a los Recursos de los Programas Regionales, ejercicio fiscal 2013 (dos mil trece); de



igual forma al presuntamente estipular en los diversos contratos de obra las deducciones del 2.8% para cada uno de los contratistas sin tener un sustento jurídico para ello, el servidor público Carlos Ramón López Castro, posiblemente causo deficiencia en su cargo como Director de Contratos y posiblemente incumplimiento a las disposiciones relativas a los Recursos de los Programas Regionales, ejercicio fiscal 2013 (dos mil trece), lo que presuntamente ocasionó daños y perjuicios a la hacienda pública estatal; en ese sentido con su conducta posiblemente vulnero lo que establece el Convenio para el otorgamiento de Subsidios, de fecha 13 (trece) de junio del año 2013 (dos mil trece) en su cláusula decima;....”

“...presuntamente formuló y elaboró los Contratos de Obra Pública Números CONT-SDOUP-LP-CONST-142-2013; CONT-SDOUP-LP-REM-128-2013; CONT-SDOUP-LP-PAV-141-2013; CONT-SDOUP-LP-EB-103-2013; CONT-SDOUP-LP-PAV-167-2013; y CONT-SDOUP-LP-MEJ-129-2013, en los cuales de forma consiente estipulo las cláusulas y condiciones de los mismos; y en todos y cada uno de ellos precisamente en la cláusula Decima Segunda, estableció en el apartado de Responsabilidades de los respectivos contratistas, una deducción del 2.8% en cada uno, por concepto de supervisión de obra, para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, esto sin tener presuntamente ningún instrumento jurídico sobre todo legal, que motive dicha deducción; lo cual origino pagos improcedentes, con recursos a los Programas Regionales, Ejercicio fiscal 2013 (dos mil trece)....”

Fundamentación.

En este orden de ideas, los hechos imputados al servidor público **Carlos Ramón López Castro, en su calidad de Director de Normatividad y Contratos de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, se encuentran determinados en el marco normativo establecido en las disposiciones legales siguientes:

Artículos 14 y 15 fracciones I, V y XLIV de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa**; ésta última fracción vinculada con lo dispuesto en el artículo 32 fracción IV del **Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** y la **Cláusula Decima del Convenio para el otorgamiento de Subsidios** que Celebraron por una parte el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa, de fechas 13 (trece) de junio del año 2012 (dos mil doce).

CUARTO.- Análisis de los hechos imputados, así como de la documentación comprobatoria en que se sustentaron los mismos.

En razón de los hechos materia de la presente resolución, que en lo particular se le atribuyen al ciudadano **Carlos Ramón López Castro, en su calidad de Director de Normatividad y Contratos**, es pertinente valorar en primera instancia los medios de prueba de cargo que

obran agregados en el expediente, a efecto de analizar los hechos imputados y el grado de participación del incoado en relación a los mismos.

I.- Esta autoridad se condujo a imputarle al ciudadano **Carlos Ramón López Castro**, los hechos descritos en el Considerando Tercero de la presente resolución, derivado del análisis de los documentales agregadas al oficio número **UTRC/DAOP/0217/2015**, de fecha 03 (tres) de noviembre del año 2015 (dos mil quince), signado por la arquitecta María Bartola Ibarra Velázquez, Directora de Auditoría de Obra Pública de la entonces Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el que informó en relación a conductas de servidores públicos adscritos a la **entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, consignadas en la Cédula de Observaciones número 03 (tres), denominada **"PAGOS IMPROCEDENTES DE RETENCIONES EFECTUADAS NO CONVENIDAS POR UN IMPORTE DE "3'996,523.58"**, derivadas de la auditoría directa número **SIN/PROREG/14**, a los procesos de planeación, programación, presupuestación y ejecución de obras y/o acciones de los **Programas Regionales, ejercicio fiscal 2013** (dos mil trece), realizada por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, la cual se emitió en los siguientes términos:

PAGOS IMPROCEDENTES DE RETENCIONES EFECTUADAS NO CONVENIDAS POR UN IMPORTE DE 3'996,523.58

Como resultado de la revisión financiera a la documentación de las dieciséis obras que se autorizaron mediante la formalización de dos Convenios para el otorgamiento de Subsidios, celebrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público "LA SECRETARIA" y el Gobierno del Estado de Sinaloa, " LA ENTIDAD FEDERATIVA", los cuales se suscribieron el 13 de junio y 23 de agosto de 2013, respectivamente, por un monto de \$510'203,531.00, cuyo objeto es establecer la forma y términos para la transparencia, aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales que entrega "LA SECRETARIA" a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", con cargo a los Programas Regionales, previstos en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, para apoyar, exclusivamente la ejecución de los programas y proyectos de infraestructura pública y su equipamiento detallado en cada Anexo I, se observó lo siguiente:

En cada una de las estimaciones de obra que se generaron, se efectuó una deducción del 2.8% por concepto de supervisión de obra SDUOP.

Es importante precisar que no se cuenta con el instrumento jurídico bajo el cual se funde y motive dicha deducción; la cual la hace improcedente.

En los convenios suscritos en su Clausula Quinta (sic).- Gastos Administrativos.- se establece lo siguiente:

*"DECIMA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos indirectos, **se podrá asignar un dos por ciento del costo de la obra o proyecto programado en el ejercicio fiscal 2013, por concepto de apoyo supervisión y control de dichas obras; así como para gastos de inspección y vigilancia de las obras realizadas por administración directa**, entre otros, considerando lo estipulado en la Cláusula Décima Segunda de este Convenio. " LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá asegurarse que estos gastos no representen más del porcentaje antes mencionado..."*

Adicionalmente se advierten agregados en autos del presente expediente administrativo, diversas documentales públicas que fueron adjuntadas al citado informe de auditoría, mismas que consisten en:



- a- Copia certificada del Acta de Inicio de Auditoría SIN/PROREG/14, de fecha 08 (ocho) de abril del año 2014 (dos mil catorce), visible a **foja 108 (ciento ocho) a la foja 110 (ciento diez) de autos.**
- b- Copia certificada del Acta Administrativa del Cierre de Auditoría SIN/PROREG/14, de fecha 07 (siete) de mayo de 2014 (dos mil catorce), visible a **foja 120 (ciento veinte) a la foja 122 (ciento veintidós) de autos.**
- c- Copia certificada de la Cédula de observación número 03 (tres) de Auditoría SIN/PROREG/14, de fecha 07 (siete) de mayo del 2014 (dos mil catorce), visible a **foja 123 (ciento veintitrés) a la foja 128 (ciento veintiocho) de autos.**

Documentales públicas, mediante las cuales se acredita que en fecha 08 (ocho) de abril del año 2014 (dos mil catorce), se inició el proceso de la auditoría **SIN/PROREG/14**, misma que concluyó el día 07 (siete) de mayo del mismo año; y consistió en fiscalizar **los procesos de planeación, programación, presupuestación y ejecución de obras y/o acciones de los Programas Regionales, ejercicio fiscal 2013** (dos mil trece); consignándose las posibles irregularidades detectadas en la **Cédula de Observación número 03 (tres)**, denominada **“PAGOS IMPROCEDENTES DE RETENCIONES EFECTUADAS NO CONVENIDAS POR UN IMPORTE DE “3´996,523.58”**, de la cual derivaron elementos probatorios para inferir que derivado de la suscripción del **Convenio de Asignación de Recursos entre el Ejecutivo Federal y el Estado de Sinaloa**, se elaboraron los **seis contratos de asignación de obras** descritos en el **punto II** del presente considerando, en los que se estableció en su clausulado una deducción del **2.8%**, (dos punto ocho por ciento), no obstante que acorde a la **“CLAUSULA DECIMA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS**, del citado Convenio de asignación de recursos, se podía asignar solamente hasta un **2%** (dos por ciento), del costo de la obra del proyecto.

II.- Partiendo de las obligaciones normativas antes señaladas, esta autoridad determinó que el fundamento legal para elaborar el contenido de los contratos de asignación de obras, derivó de la **Cláusula Decima** contenida en el **CONVENIO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**”, de fecha **13 (trece) de junio de 2013, (dos mil trece)**, que **señala textualmente.**

*“CLAUSULA DECIMA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos indirectos, se podrá asignar **hasta un dos por ciento del costo de la obra del proyecto** en el ejercicio fiscal 2012, por concepto de supervisión y control de dichas obras; así como, para gastos de inspección y vigilancia de las obras realizadas por administración directa, entre otros, considerando lo estipulado en la Cláusula Décima Tercera de este*

Convenio " LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá asegurarse que estos gastos no representen más del porcentaje mencionado."

Ahora bien y para proceder a la ejecución de las obras contempladas en el citado convenio, **se elaboraron y suscribieron seis Contratos de Obra Pública**, mismos que se identificaron con los números CONT-SDOUP-LP-CONST-142-2013, **visible en foja 987 (novecientos ochenta y siete) a la foja 1000 (mil)** de autos; contrato de obra pública número CONT-SDOUP-LP-REM-128-2013; visible en **foja 1001 (mil uno) a la foja 1014 (mil catorce) de autos**; contrato de obra pública número CONT-SDOUP-LP-PAV-141-2013, **visible en foja 1015 (mil quince) a la foja 1028 (mil veintiocho) de autos**; contrato de obra pública número CONT-SDOUP-LP-EB-103-2013, **visible en foja 1029 (mil veintinueve) a la foja 1042 (mil cuarenta y dos) de autos**; contrato de obra pública número CONT-SDOUP-LP-PAV-167-2013, **visible en foja 1043 (mil cuarenta y tres) a la foja 1057 (mil cincuenta y siete) de autos** y contrato de obra pública número CONT-SDOUP-LP-MEJ-129-2013, **visible en foja 1058 (mil cincuenta y ocho) a la foja 1071 (mil setenta y uno) de autos**, y en cada uno de éstos se determinó en la **Cláusula Decima Segunda, en el apartado de Responsabilidades de los respectivos contratistas, una deducción del 2.8%** por concepto de supervisión de obra, para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Por lo que las documentales públicas descritas en los puntos I y II del presente considerando, son valoradas en términos de los artículos 81, 84 fracción I, 86 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, así como el artículo 83 fracción II, primer párrafo, 89 fracción I y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en correlación con el artículo 320 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, éstos últimos de aplicación supletoria por disposición del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

III.- Ahora bien, el ciudadano **Carlos Ramón López Castro**, en la fecha de suscripción del Convenio de Asignación de Recursos y de los seis Contratos de Asignación de Obras descritos anteriormente, se desempeñó en la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con el carácter de Director de Normatividad y Contratos**, toda vez que ocupó dicho cargo en el período comprendido del día 01 (primero) de enero del año 2011 (dos mil once) al 09 (nueve) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), según se acreditó con la constancia de antigüedad ya valorada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Al ocupar dicho cargo de **Director de Normatividad y Contratos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, el ciudadano **Carlos Ramón López Castro** tenía como obligaciones normativas cumplir durante la función de su encargo con las atribuciones contenidas en el artículo 32 fracción IV del Reglamento Interior de la citada Secretaría, y en dicho ordenamiento se establecía como su facultad realizar todos los procedimientos de



contratación de las obras publicas asignadas, numeral que para mayor claridad se describe a continuación:

“.....

artículo 32.- *Corresponde a la Dirección de Contratos, además de las facultades genéricas de los directores, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

IV. *Realizar todos los procedimientos de contratación de las obras públicas asignadas en forma directa o con participación;*

...”

Adicionalmente del contenido de los contratos de asignación de obras, se observa que el ciudadano Carlos Ramón López Castro, **suscribe los mismos en su carácter de testigo y con el cargo de Director de Contratos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, por lo cual tenía pleno conocimiento de la existencia y contenido de los citados instrumentos normativos acorde a la naturaleza de las funciones propias de su encargo.

QUINTO.- Estudio de la defensa del ciudadano.- En Contra los hechos imputados, el encausado rindió el informe de ley que corre agregado **a fojas de la 2007 (dos mil siete) a la 2025 (dos mil veinticinco)** del expediente, mismo que fue recibido en esta Dirección el día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, teniéndose por presentado dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

I. Esta autoridad procede como primer punto, al estudio de aquellos aspectos que le son más favorables al sujeto del presente procedimiento administrativo, **acorde a lo señalado en el numeral 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa**, y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 42 penúltimo párrafo de la citada Ley de Responsabilidades, por lo que se **procede a valorar oficiosamente la prescripción de la facultad de esta autoridad para imponer sanciones** al ciudadano **Carlos Ramón López Castro**, y determinar si existe en la substanciación del presente procedimiento sancionador dicha causal de sobreseimiento por disposición de los artículos 93 fracción XI y 94 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa de aplicación supletoria al presente asunto; por lo que habiéndose precisado lo anterior y considerando que por ser de orden público las causales de improcedencia deben analizarse previamente a la *litis*, tal cual lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1a./J. 163/2005, Materia Común, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIII, Enero de 2006 (dos mil seis), Registro 176291, Página 319 (trescientos diecinueve).

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

Asimismo es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 3/99, en materia Común de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), Registro 194697, Página 13 (trece).

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente:



Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

II. Por lo que de acuerdo al citado numeral 42 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la facultad sancionadora de ésta autoridad **prescribe en tres y cinco años**, y para mayor claridad se describe a continuación el citado artículo:

"....

ARTÍCULO 42.- La facultad para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa prescribirá en los siguientes plazos:

- I. **En tres años**, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en **quinientas veces el salario mínimo general diario** vigente en el Estado o, si se trata de faltas administrativas de carácter disciplinario; y,
- II. **En cinco años**, en el caso de que el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior.

La facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria prescribirá en cinco años, generando responsabilidad administrativa a quien, debiendo ejecutarla, sea omisa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano interno de control o la Unidad Responsable tengan conocimiento del hecho; tratándose de este último supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento.

En todo momento, la Unidad Responsable o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que regula la presente ley.

...."

Ahora bien, y derivado de la propia naturaleza jurídica de la figura de la prescripción punitiva en materia disciplinaria, al considerarse como un vicio de legalidad que trasciende al aspecto material y de contenido del presente asunto, y que se traslada a la pérdida de la prerrogativa de la autoridad para imponer o no a los infractores sanciones administrativas por el simple transcurso del tiempo legal; es indispensable que para que ésta surta sus efectos se

establezca con exactitud el período temporal que disponía ésta autoridad para ejercer su función punitiva al ciudadano **Carlos Ramón López Castro**, por infracciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, teniendo aplicación la Tesis de Jurisprudencia 200/2009, aprobada por la Segunda Sala del más alto Tribunal de nuestro país, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Diciembre de 2009 (dos mil nueve), Página 308 (trescientos ocho).

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).

Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

Contradicción de tesis 382/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

III. Es por lo que a efecto de dilucidar la procedencia de determinar si prescribió la facultad punitiva de ésta autoridad, se procede a determinar los siguientes aspectos:

- ✓ Si derivado de las faltas administrativas imputadas al ciudadano **Carlos Ramón López Castro**, procede la prescripción de la facultad sancionadora de ésta autoridad dentro del plazo de **3 (tres) o de 5 (cinco) años**, acorde a las hipótesis normativas previstas en el numeral 42 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

En éste sentido se concluye que el periodo de prescripción aplicable es de **3 (tres) años**, pues si bien es cierto en los hechos descritos en el oficio número UTRC/DAOP/0217/2015 emitido por la Dirección de Auditoría Pública de la entonces Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas y en el contenido de la Cédula de Observación 03 (tres) derivada de la Auditoria SIN/PROREG/14 realizada por la Secretaría de la Función Pública, se desglosa la irregularidad consistente en pagos improcedentes de retenciones efectuadas no convenidas por un importe de \$3'996,523.50 (tres millones novecientos noventa y seis mil quinientos veintitrés mil pesos 50/100 moneda nacional), por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo UTRC-DRSP-PAD-70/2016, se imputaron al incoado los hechos consistentes en que **formuló y elaboró los**



Contratos de Obra Pública Números CONT-SDOUP-LP-REM-128-2013, CONT-SDOUP-LP-EB-103-2013, CONT-SDOUP-LP-MEJ-129-2013, CONT-SDOUP-LP-PAV-141-2013, CONT-SDOUP-LP-CONST-142-2013, y CONT-SDOUP-LP-PAV-167-2013, estipulando en la **Cláusula Decima Segunda, en el apartado de Responsabilidades de los respectivos contratistas**, una deducción del **2.8%** (dos punto ocho por ciento), por concepto de supervisión de obra para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, **contraviniendo con ello el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios** de fecha 13 (trece) de junio del año 2013 (dos mil trece), del cual derivaron los citados contratos, el cual establecía en la **Cláusula Décima** una deducción del **2% (dos por ciento)**; por lo que en los hechos imputados por la entonces Dirección de Responsabilidades del Servidor Público al ciudadano Guillermo Arón Sánchez, no se determina monto alguno de daños o perjuicios que pudiese haber originado con dichas conductas a la hacienda pública estatal.

- ✓ En que fecha inició el plazo de la prescripción de ésta autoridad para imponer sanciones, retomando la premisa de que éste inicia a partir del día siguiente a aquel en que se incurrió en responsabilidad o cuando cesaron los efectos de los mismos.

De la interpretación literal y sistemática de los hechos imputados en relación a las hipótesis previstas en el numeral 42 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, se infiere que estamos ante la presencia de hechos de naturaleza continuos, pues los actos irregulares que se le imputaron al ciudadano **Carlos Ramón López Castro** como ya fue comentado, consistieron en que **formuló y elaboró los Contratos de Obra Pública** Números CONT-SDOUP-LP-REM-128-2013 de **fecha 15 (quince) de julio de 2013 (dos mil trece)**; CONT-SDOUP-LP-EB-103-2013 de **fecha 16 (dieciséis) de julio de 2013 (dos mil trece)**; CONT-SDOUP-LP-MEJ-129-2013 de **fecha 15 (quince) de agosto de 2013 (dos mil trece)**; CONT-SDOUP-LP-PAV-141-2013 de **fecha 30 (treinta) de agosto de 2013 (dos mil trece)**; CONT-SDOUP-LP-CONST-142-2013, de **fecha 03 (tres) de septiembre de 2013 (dos mil trece)**, y CONT-SDOUP-LP-PAV-167-2013 de **fecha 12 (doce) de septiembre de 2013 (dos mil trece)**, en los cuales se estipuló en la **Cláusula Decima Segunda, en el apartado de Responsabilidades de los respectivos contratistas**, una deducción del **2.8%** (dos punto ocho por ciento), por concepto de supervisión de obra para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, **contraviniendo con ello el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios** de fecha 13 (trece) de junio del año 2013 (dos mil trece) del cual derivaron los citados contratos, ya que éste establecía en la **Cláusula Décima** una deducción del **2% (dos por ciento)**.

Es por lo que inicialmente, el sujeto a procedimiento **formuló y elaboró un primer Contrato de Obra Pública** Número CONT-SDOUP-LP-REM-128-2013 de **fecha 15 (quince)**

de julio de 2013 (dos mil trece), posteriormente realizó la misma conducta en los cuatro contratos descritos en el párrafo que antecede, mismos que como se observa se suscribieron en fechas **16 (dieciséis) de julio de 2013** (dos mil trece), **15 (quince) de agosto de 2013** (dos mil trece), **30 (treinta) de agosto de 2013** (dos mil trece), **03 (tres) de septiembre de 2013** (dos mil trece), y finalmente formuló y elaboró el contrato número CONT-SDOUP-LP-PAV-167-2013 de fecha **12 (doce) de septiembre de 2013** (dos mil trece), por lo **que el plazo para computar el periodo de la prescripción inicio a partir del día siguiente a aquel en que se suscribió el último contrato, es decir el día 13 (trece) de septiembre de 2013 (dos mil trece).**

- ✓ Determinar en que momento se interrumpió la facultad punitiva de la autoridad, derivado de la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y computar el periodo transcurrido hasta dicho acto procesal.

El plazo de prescripción se suspendió mediante la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario número **UTRC-DRSP-PAD-70/2016**, el día **08 (ocho) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis)**, por lo que a la citada fecha **había transcurrido un periodo de 3 (tres) años, dos (dos) meses, 2 (dos) días, en relación al cómputo de prescripción.**

- ✓ A partir de que fecha se reinició el cómputo del plazo de la prescripción, derivado de la obligación contenida en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, para emitir la resolución y notificación del mismo.

Una vez substanciado el presente procedimiento de responsabilidades administrativas, en **fecha 13 (trece) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete)** se desahogó y concluyó la **audiencia de Ley** prevista en el numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, determinándose que no habiendo más diligencias por desahogar se turnaba el asunto para la emisión de la resolución administrativa que pusiera fin al procedimiento.

Asimismo, el numeral 60 de la citada Ley de Responsabilidades, establece que dentro de un **término de cuarenta y cinco días hábiles**, siguientes al en que se concluya la audiencia de ley, se emitirá la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, plazo que concluyó el **día 18 (dieciocho) de abril de 2017 (dos mil diecisiete)**, contando *con un plazo* de **3 (tres) días** para su notificación según el numeral 66 de la misma Ley, plazo que concluyó el día **20 (veinte) de abril de 2017 (dos mil diecisiete)**; por lo que a partir del **21(veintiuno) de abril de 2017 (dos mil diecisiete)** **se reanuda el plazo de esta autoridad para imponer sanciones**, transcurriendo a la fecha de emisión de la presente resolución un plazo adicional de



1 (uno) año, 11 (once) meses y 22 (veintidós) días; por lo que en total **el plazo que ha transcurrido para que prescriba la facultad punitiva de ésta autoridad para imponer sanciones es de 5 (cinco) años, 1 (un) mes, 22 (veintidós) días.**

- ✓ Es necesario determinar si al día de la emisión de la presente resolución administrativa ha prescrito la facultad de ésta autoridad para imponer sanciones al ciudadano Carlos Ramón López Castro.

El plazo que tenía ésta autoridad para estar en posibilidades de imponer sanciones administrativas era de 3 (tres) años, y a la fecha han transcurrido 5 (cinco) años, 1 (un) mes, 22 (veintidós) días, por lo que se ha excedido el plazo otorgado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa para ejercer la facultad sancionatoria, determinándose que ha prescrito la facultad punitiva de ésta autoridad en relación a los hechos imputados al ciudadano Carlos Ramón López Castro en el presente procedimiento disciplinario instruido en su contra.

IV. De tal manera que acorde a lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, específicamente en el Considerando Tercero y Cuarto, se llega a la conclusión que ha operado la prescripción de la facultad punitiva de ésta autoridad para imponer sanciones en contra del ciudadano **Carlos Ramón López Castro**, respecto de la irregularidad que le fue imputada en el presente procedimiento administrativo; resultando por demás evidente que a la fecha en que hoy se resuelve, la facultad sancionadora de éste autoridad ya se encuentra prescrita, por haberse consumado el plazo establecido en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; emitiéndose la presente resolución en estricto apego al criterio que rige en la materia y que ha sido sustentado en los Tribunales Federales mediante la aplicación de la Tesis de Jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), emitida por el Pleno del más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60 (sesenta), Noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 12 (doce), con número de registro 2018416, misma que establece:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resolviera en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendiente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Contradicción de tesis 361/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 13 de agosto de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado. Tesis y criterio contendientes: Tesis 1a. CXXXIX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXV/2009 Y 1a. LXIII/2009)", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 512.

Tesis 1a. CCXL/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVII/2007)", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35,



Tomo I, octubre de 2016, página 514, y

Tesis 2a./J. 85/2006, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 396, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 6772/2015.

El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 31/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINTO.- En esa tesitura, y con sustento en lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número **UTRC-DRSP-PAD-070/2016**, instaurado en contra del ciudadano **Carlos Ramón López Castro**, en su carácter de **Director de Normatividad y Contratos**, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con base en los razonamientos jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara prescrita la facultad de ésta autoridad, para sancionar administrativamente al ciudadano **Carlos Ramón López Castro**, en su carácter de **Director de Normatividad y Contratos**, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado de Sinaloa, por las irregularidades que le fueron atribuidas en el presente procedimiento administrativo.

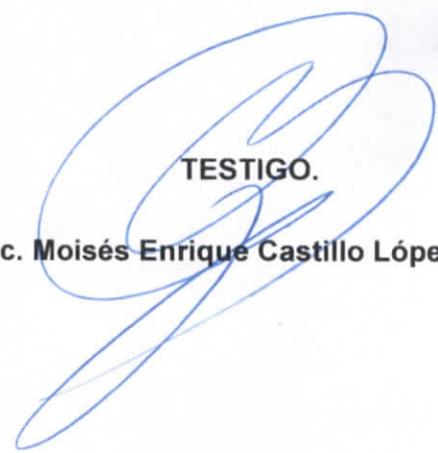
TERCERO. En observancia a que la presente resolución no causa agravio al ciudadano **Carlos Ramón López Castro**, para su conocimiento y efectos legales que procedan notifíquese por estrados.

CUARTO. Cúmplase y en su oportunidad, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y archívese el presente **expediente número UTRC-DRSP-1017/2017**, del cual derivó el Procedimiento administrativo Disciplinario número **UTRC-DRSP-PAD-063/2016**, como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firmó el **Doctor Sergio Gerardo Sarmiento Domínguez**, Director de Responsabilidades Administrativas de la Subsecretaría de Responsabilidades y Normatividad de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Sinaloa.

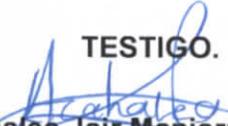


TESTIGO.



Lic. Moisés Enrique Castillo López.

TESTIGO.



Lic. Azahalea Jair Manjarrez Rodríguez